

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
NEGOCIADO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE
PO BOX 195540
SAN JUAN, PUERTO RICO 00919-5540

LIGA DE BEISBOL PROFESIONAL
DE PUERTO RICO, INC
(Patrono)

Y

ASOCIACIÓN DE PELOTeros
PROFESIONALES DE PUERTO
RICO, LOCAL 1234, UFCW, AFL-CIO
(Unión)

LAUDO

CASO NÚM.: A-12-2718
SOBRE: RECLAMACIÓN
(Sr. Gabriel Martínez)

ÁRBITRO:
JORGE E. RIVERA DELGADO

INTRODUCCIÓN

La audiencia en el caso de epígrafe tuvo lugar el 13 de diciembre de 2012, en la sede del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.

La Liga de Beisbol Profesional de Puerto Rico, en adelante el Patrono o la Liga, compareció a la misma representado por su asesora legal y portavoz, la Lcda. Carmen Amy.

La Asociación de Peloteros Profesionales de Puerto Rico, Local 1234, UFCW, AFL-CIO o la Asociación, compareció representada por su asesor legal y portavoz, el Lcdo. Héctor L. Benítez Torres, y su presidente, Sr. Michael Pérez.

Ambas partes tuvieron igual oportunidad de aducir prueba en apoyo de sus respectivas alegaciones. La querrela quedó sometida para resolución el 14 de enero

LAUDO
CASO A-12-2718

de 2013, cuando expiró el plazo concedido a las partes para la presentación del respectivo alegato.

SUMISIÓN

No se logró un acuerdo entre las partes respecto a la sumisión. En consecuencia, se le requirió a las partes que cada una identificara la controversia y el remedio, e hiciera constar su consentimiento para que el árbitro determine, finalmente, el asunto a resolver; no obstante, sólo la Asociación presentó proyecto de sumisión, a saber:

“Determinar si erró el Presidente de la Liga al eximir de responsabilidad a un equipo que violó las disposiciones del Artículo Nueve del Acuerdo Básico cuando decide aplicar el término para presentar reclamación establecido en el Artículo Diecinueve (2) como uno de caducidad; sin celebrar vista evidenciaria, sin tomar en consideración cuando el pelotero se enteró del incumplimiento del equipo, y sin considerar las disposiciones del artículo Diecinueve (1).”

Se determinó, de conformidad con la disposición pertinente del Reglamento para el Orden Interno de los Servicios del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (en adelante NCA-DTRH)^{4/}, que el asunto a resolver es el siguiente:

Determinar si la querrela es arbitrable. De determinar que lo es, determinar si el Presidente de la Liga infringió el Acuerdo Básico al desestimar la reclamación de Gabriel Martínez, y, de no proceder dicha

^{4/} Véase el Artículo XIV, el cual dispone lo siguiente en su parte pertinente:

“b) En la eventualidad de que las partes no logren un acuerdo de sumisión llegada la fecha de la vista, el árbitro requerirá un proyecto de sumisión a cada parte previo al inicio de la misma. El árbitro determinará el(los) asunto(s) preciso(s) a ser resuelto(s) tomando en consideración el convenio colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida.”

LAUDO
CASO A-12-2718

desestimación, determinar si el equipo de los Indios de Mayagüez infringió el Artículo 9 del acuerdo básico o convenio.

RELACIÓN DE HECHOS PROBADOS

El querellante, Sr. Gabriel Martínez, un pelotero profesional, se obligó mediante contrato, a ofrecer sus servicios al equipo Indios de Mayagüez durante la temporada 2011-2012. Prestó tales servicios hasta el 19 de diciembre de 2011; cuando fue dejado en libertad (licenciado).

La Asociación inició inmediatamente las conversaciones con la gerencia del mencionado equipo, con miras a lograr el “pago por el resto de la temporada 2011-2012”; no obstante, no se logró el acuerdo esperado; por consiguiente, el 19 de enero de 2012 la Asociación, a través de su vicepresidente, Sr. Yamil Benítez, actuando en representación del señor Martínez y al amparo de acuerdo básico aplicable, presentó ante el presidente de la Liga, una querrela contra el equipo Indios de Mayagüez, en la que sostiene que “habiendo sido dejado libre por el equipo en una fecha posterior al 15 de diciembre de 2011, le correspondía un pago por el resto de la temporada 2011-2012, según lo dispuesto en el artículo 9(1) del Convenio” y que, por el contrario, “el equipo de Mayagüez únicamente le pagó el salario hasta el 19 de diciembre [de 2011]”.

Mediante resolución con fecha del 26 de enero de 2012, el presidente de la Liga, declaró “NO HA LUGAR” la reclamación presentada bajo el fundamento de que la misma fue “presentada fuera del término”. La Asociación presentó recurso

LAUDO
CASO A-12-2718

de reconsideración, que fue “declinado de plano por el Presidente de la Liga”, toda vez que al 9 de marzo de 2012, fecha en la que la Asociación solicitó la intervención del NCA-DTRH, el presidente de la Liga no había actuado, en relación a la solicitud de reconsideración.

ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

La Asociación sostiene que la Liga emitió la decisión en cuestión “sin citar a las partes a una vista... y por lo tanto prejuizó la situación sin atender los pormenores de la misma”, y que “habiéndose establecido en los hechos probados y no rebatidos por la Liga, que el licenciamiento del Sr. Gabriel Martínez ocurrió el 19 de diciembre de 2001, el equipo de los Indios de Mayagüez quedó obligado a pagarle a este su sueldo por el resto de la temporada”.

El acuerdo básico dispone lo siguiente en sus partes pertinentes:

ARTÍCULO NUEVE
LICENCIAMIENTOS

1) Una vez comenzada la temporada cualquier equipo que desee licenciar un jugador nativo deberá hacerlo por lo menos antes del 15 de diciembre de cada año. La notificación de licenciamiento deberá ser enviada simultáneamente al pelotero y la Asociación, por correo certificado, en todo caso debiendo el equipo evidenciar que el pelotero y la Asociación recibieron la notificación

2) En caso de que el equipo no cumpla con el requisito de notificación o licencia a un pelotero después del período aquí dispuesto, este tendrá derecho a que el equipo le pague el sueldo correspondiente por el resto de la temporada, incluyendo como parte de la temporada cualquier participación de dicho equipo en Serie Semi-Final (Round Robin) y Serie Final

3) ...

ARTÍCULO TRECE
PODERES Y PRERROGATIVAS DE LA LIGA Y LOS
EQUIPOS

1) La Asociación acepta que la Liga y sus equipos retienen, sujeta [sic] a las limitaciones dispuestas en este Acuerdo Básico, la facultad de contratar, disciplinar y dirigir a sus peloteros así como cualesquiera otros poderes y prerrogativas necesarias o convenientes a la función de administrar sus operaciones.

2) Los poderes y prerrogativas antes mencionados no serán utilizados por la Liga y sus equipos arbitraria o caprichosamente contra ningún pelotero o para ningún propósito de discriminar contra la Asociación o contra ninguno de sus miembros, ni para ninguna actuación que constituya una violación a lo provisto en este Acuerdo Básico.

3) La Liga notificará por escrito a la Asociación y al pelotero afectado de todo castigo que le sea impuesto, el mismo día que toma la decisión. La notificación incluirá una descripción detallada de las imputaciones y del procedimiento para apelar.

4) La Liga tendrá facultades para dar remedio adecuado a cualquier violación de convenio, sin que ello implique renuncia de la Asociación a ejercer los derechos de arbitraje que se disponen en este Convenio.

5) ...

ARTÍCULO DIECINUEVE
PROCEDIMIENTO PARA SOLUCIONAR CONTROVERSIAS

(1) Si surge alguna querrela, queja o diferencia sobre la interpretación o aplicación del contenido de este Acuerdo Básico, o sobre condiciones de trabajo o imputaciones de un equipo a un jugador, se hará un esfuerzo genuino por las partes para solucionarlo a la brevedad posible mediante conversaciones entre el representante del equipo, la Asociación y la Liga.

(2) Si no se resuelve la querrela, el pelotero someterá la misma por escrito a la Liga, a través de la Asociación de Peloteros, no más tarde del décimo (10) día laborable, sin incluir sábados, domingos y días de fiesta, después de ocurrir los hechos que la motivaron.

(3) La Liga deberá citar a las partes concernidas a una vista a celebrarse dentro de diez (10) días luego de haber recibido la querrela. A esta vista podrán comparecer las partes por sí solas o representadas por las personas que designen. La Liga oír a las partes y dictará aquellas providencias que el caso amerite dentro de los cinco (5) días siguientes a la vista.

(4) ...

LAUDO
CASO A-12-2718

(5) Cuando un equipo imponga una multa a un pelotero dentro de los cinco (5) días anteriores al día de cobro y el castigo sea recurrido ante la Liga, el equipo no podrá retenerle parte alguna de su salario para el cobro de la multa hasta que la Liga haya resuelto la revisión solicitada.

(6) ...

(7) Si la Liga no resolviera la controversia o querrela dentro del plazo aplicable antes establecido, o en caso de que transcurra [sic] más de cinco (5) días sin que la parte contraria haya contestado, se considerarán agotados los remedios internos. La parte interesada solicitará una terna del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo, de la cual cada parte eliminará un nombre, quedando sometido el caso ante el árbitro que no fuere eliminado.

(8) La decisión del árbitro será final y firme y solo será revisable conforme a derecho. El árbitro no podrá añadir, modificar o quitar parte alguna de este Convenio Colectivo.

(9) ...

(10) ...

(11) ... Énfasis suplido.

No cabe duda de que se les puede atribuir, a las partes, el conocimiento acerca de la vigencia y del contenido de estas disposiciones contractuales.

De entrada es preciso reconocer que en un procedimiento de arbitraje, la ley entre las partes queda establecida por el acuerdo de sumisión o el convenio colectivo que especifica que el árbitro está obligado a decidir "conforme a derecho"; véase lo dispuesto en la Sección 8 del Artículo Diecinueve del Acuerdo Básico. El claro tenor de lo pactado le impone al árbitro la obligación de no apartarse de las normas interpretativas de derecho sustantivo y las doctrinas legales prevaletentes. Véase, de Demetrio Fernández Quiñones, *El Arbitraje Obrero-Patronal*, 2000, Legis Editores S. A., Colombia, páginas 580 y 581. Sobre este aspecto, el nuestro Tribunal Supremo ha indicado que, en la interpretación de un convenio, el árbitro no está limitado a su contenido, sino que debe hacerlo a la luz

LAUDO
CASO A-12-2718

de las normas interpretativas de derecho sustantivo emitidas por el Tribunal Supremo federal y el Tribunal Supremo de Puerto Rico en el campo de derecho laboral y que se reputarán persuasivas las decisiones de los tribunales de primera instancia y de agencias administrativas, y los laudos y escritos de reputados árbitros. Véase *JRT vs Hato Rey Psychiatric Hospital*, 119 DPR 62, 68 (1962). Por consiguiente, "las decisiones del árbitro [que sean] contrarias a las leyes y normas interpretativas de derecho sustantivo, emitidas por los Tribunales Supremos de Estados Unidos y Puerto Rico en el campo de derecho laboral, invalidan jurídicamente" el laudo arbitral. Véase *JRT vs Vigilantes*, 125 DPR 581, 593 (1990).

Aclarado este punto, se advierte que aunque en la mayoría de los casos, hay dos versiones acerca de lo ocurrido y las mismas, en lo sustancial, son contradictorias; el presente caso plantea más bien una cuestión de suficiencia de la prueba y de su calidad, que de prueba contradictoria.

En Puerto Rico rige el principio de la libertad de contratación, según el cual las partes contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que las mismas no sean contrarias a las leyes, a la moral ni al orden público. *Artículo 1207 del Código Civil de Puerto Rico*, 31 LPRA sec. 3372. A partir del perfeccionamiento de un contrato, las partes quedan obligadas al cumplimiento de lo expresamente pactado y a las consecuencias que se deriven del mismo, ello conforme a la buena fe, al uso y a la ley. *Artículo 1210 del Código Civil de Puerto Rico*, 31 LPRA sec. 3375. De ahí que cuando un contrato

LAUDO
CASO A-12-2718

es legal y válido, sin vicios del consentimiento, constituye la ley entre las partes y debe cumplirse a tenor con sus términos.

En vista de que los convenios colectivos se rigen por las normas sobre la contratación en general, lo estipulado constituye la ley entre las partes y se entenderá en su sentido literal, si es claro. Los términos de un contrato son claros cuando son suficientes en contenido para ser entendidos en un único sentido, sin dar lugar a dudas o controversias, sin diversidad de interpretaciones y sin necesitar, para su comprensión, razonamientos o demostraciones susceptibles de impugnación. *Sucesión Ramírez v. Tribunal Superior*, 81 DPR 357 (1959). Por otro lado, sólo los términos ambiguos requieren una labor interpretativa por parte del juzgador conforme a las reglas de hermenéutica contractual.

La letra de las disposiciones contractuales pertinentes es clara y libre de ambigüedad. En vista de esta circunstancia, el árbitro está obligado a interpretar la misma conforme al significado común y corriente de sus términos. Nuestro Tribunal Supremo señaló, en *AMA vs. JRT*, 114 DPR 844, 847 (1983), que "cuando los términos de una cláusula en un convenio son claros y no dejan lugar a dudas sobre la intención de los contratantes hay que atenerse al sentido literal de dichas cláusulas [sic]." Debemos tener presente que el texto claro de una disposición en el convenio es la expresión por excelencia de la intención de los contratantes. Véase, de Frank y Edna A. Elkouri, *How Arbitration Works*, 1985, BNA, Washington, DC página 348-350.

LAUDO
CASO A-12-2718

Es fundamental que las partes cumplan estrictamente con las disposiciones contractuales. Con el reconocimiento de ese principio, el árbitro le imparte aprobación a lo que constituye la voluntad de las partes traducida en la redacción de la disposición contractual en cuestión. Véase *El Arbitraje Obrero-patronal, supra, página 426*, y la sentencia de nuestro Tribunal Supremo en el caso de *Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública vs. UGT, 2002 JTS 60*. Asimismo, es preciso destacar que nuestro ordenamiento laboral, al manifestar un interés preeminente por la paz industrial, conceptúa el convenio colectivo como el mecanismo idóneo para la consecución de tal fin. Véase la *Ley 130 del 8 de mayo de 1945*, según enmendada, mejor conocida como "*Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico*", 29 LPRA 62. Por consiguiente, el estricto cumplimiento de las disposiciones contractuales es un requisito indispensable a los propósitos de la referida política pública. Asimismo, es preciso destacar que la obligatoriedad del contrato se funda en una norma ética derivada de la buena fe, que exige no defraudar la confianza que en otro pudo haber creado una promesa o conducta.

La determinación de si el presidente de la Liga erró al desestimar la querrela lleva a una cuestión típica de arbitrabilidad procesal. La arbitrabilidad se define como el derecho del quejoso a que su agravio lo determine el árbitro. Cualquier impedimento al disfrute de ese derecho es una cuestión de arbitrabilidad, que puede ser en la vertiente sustantiva o la procesal. La arbitrabilidad procesal se refiere a si los procedimientos de quejas y agravios establecidos en el convenio o parte de ellos, aplican a una controversia en particular; si tales procedimientos han

LAUDO
CASO A-12-2718

sido o no seguidos o, cuando sin excusa alguna no se sigue el procedimiento establecido en el convenio anulándose con tal acción o inacción la capacidad del árbitro para intervenir.

Los árbitros son los llamados a determinar si un agravio fue procesado en los términos prescritos por el convenio. Uno de los requisitos procesales de mayor importancia es el cumplimiento de los períodos y términos prescritos para el procesamiento de los agravios. Los árbitros sostienen las disposiciones contractuales que exigen que los agravios se procesen en determinados días desde la fecha en que se tomó la acción. Si las partes acuerdan un límite para presentar una querrela, no puede sostenerse el derecho a procesar la misma si se presenta desatendiendo el período fijado por el contrato, ya que pasaría por alto una condición cualificadora de ese derecho, establecido claramente por las partes. Asimismo, se ha sostenido que una parte no viene obligada a levantar su objeción sobre arbitrabilidad procesal previo a la vista de arbitraje, cuando los términos pactados son claros y su cumplimiento se ha exigido en el pasado. *Fairweather's Practice and Procedure in Labor Arbitration; 3rd. ed, Shoonhoven, Bureau of National Affairs, Washington, D.C., 1991, págs. 89-90.*

En el presente caso, la Liga no suscitó cuestión alguna de arbitrabilidad; no obstante, en el acuerdo básico se dispone que "si surge alguna querrela, queja o diferencia sobre la interpretación o aplicación del contenido de este Acuerdo Básico, o sobre condiciones de trabajo o imputaciones de un equipo a un jugador, se hará un esfuerzo genuino por las partes para solucionarlo a la brevedad posible

LAUDO
CASO A-12-2718

mediante conversaciones entre el representante del equipo, la Asociación y la Liga”, y que “si no se resuelve la querrela, el pelotero someterá la misma por escrito a la Liga, a través de la Asociación de Peloteros, no más tarde del décimo (10) día laborable, sin incluir sábados, domingos y días de fiesta, después de ocurrir los hechos que la motivaron”. El término dispuesto no contempla la interrupción, la posposición o la prórroga, lo cual abona a la conclusión de que el mismo es jurisdiccional. Véase *J.Exam.Tec. Med. v. Elías, et al*, 144 DPR 483, 494 (1997). El plazo dispuesto de diez (10) días laborables no es un término de cumplimiento estricto sino jurisdiccional; esto significa que el árbitro no goza de discreción para extenderlo²; si no se presenta la querrela ante el presidente de la Liga dentro de ese plazo, se tiene al promovente desistido con perjuicio. El término jurisdicción significa el poder o autoridad de un tribunal o foro adjudicativo para considerar y decidir casos o controversias. *Rodríguez v. Registrador*, 75 DPR 712, 716 (1953). Un término jurisdiccional es aquel que confiere jurisdicción o autoridad a un foro adjudicativo para resolver una controversia. Así, pues, se ha resuelto que el incumplimiento de un término jurisdiccional no admite justa causa y que contrario a un término de cumplimiento estricto, el término jurisdiccional es fatal, improrrogable e insubsanable, rasgo que explica porque no puede acortarse, como tampoco es susceptible de extenderse. *Martínez, Inc. v. Abijoe Realty Corp.*, 151 DPR 1, 7 (2000).

² Entendiendo por *extensión* “dar mayor amplitud y comprensión que la que tenía a un derecho, jurisdicción, una autoridad, un conocimiento, etc.” Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, 2001, vigésima segunda edición.

LAUDO
CASO A-12-2718

Del examen de la prueba surge que los pagos a los peloteros se efectúan cada quince (15) días; que el licenciamiento del señor Martínez ocurrió el 19 de diciembre de 2011; que inmediatamente el pelotero fue licenciado, éste, a través de la Asociación, inició conversaciones con la gerencia del equipo de Mayagüez para que le pagara al señor Martínez el sueldo correspondiente por el resto de la temporada; que el proceso se dilató entre otras cosas por una consulta que hizo el gerente del equipo al director del torneo, y que, en vista de que no se logró el acuerdo esperado, el 19 de enero de 2012 la Asociación presentó ante el presidente de la Liga, una querrela contra el equipo Indios de Mayagüez.

Ya sea que se tome como punto de partida la fecha cierta del licenciamiento (19 de diciembre de 2011) o la fecha en que terminó la quincena inmediatamente siguiente al licenciamiento (30 de diciembre de 2011), el término dispuesto en el convenio colectivo para presentar la querrela expiró el 2 de enero de 2012 o el 18 de enero de 2012, respectivamente. Toda vez que la querrela ante el presidente de la Liga fue presentada el 19 de enero de 2012, la misma se presentó fuera del término y, en consecuencia, el presidente de la Liga no tenía jurisdicción para atenderla.

Aun tomando como cierto lo alegado por la Asociación, en el sentido de que la decisión que emitió la Liga “sin citar a las partes a una vista... prejuzgó la situación sin atender los pormenores de la misma”, procede desestimar la querrela al no haberse presentado ante el presidente de la Liga en el término dispuesto. Ello debido a que el incumplimiento con los términos y el

LAUDO
CASO A-12-2718

procedimiento establecido en el convenio conllevan la desestimación de la querrela en cumplimiento con la norma que pretende tramitar las querellas con celeridad y diligentemente.

Por los fundamentos expresados, y sin necesidad de mayor análisis, se emite la siguiente DECISIÓN:

· La querrela no es arbitrable; por consiguiente, se decreta el cierre, con perjuicio, y archivo de la misma.

Dado en San Juan, Puerto Rico a 16 de abril de 2013.



JORGE E. RIVERA DELGADO
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN

Archivado en autos hoy 16 de abril de 2013; se envía copia por correo en esta misma fecha a las siguientes personas:

LCDO HÉCTOR L. BENÍTEZ TORRES
PO BOX 1462
DORADO PR 00646

SR MICHAEL PÉREZ ORTEGA
PRESIDENTE
ASOCIACIÓN DE PELOTEROS PROFESIONALES DE PR
HC-645 BOX 8302
TRUJILLO ALTO PR 00976

LAUDO
CASO A-12-2718

LCDA CARMEN AMY
LIGA DE BÉISBOL PROFESIONAL DE PR
PO BOX 191852
SAN JUAN PR 00919-1852


OMAYRA CRUZ FRANCO
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III